

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
Pensilvania, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : OTONIEL HERRERA OSPINA
RADICADO : 17541408900120220006400

Solicita el señor HERRERA OSPINA, se le conceda amparo de pobreza y se le designe un abogado para que lo represente en demanda de pertenencia que pretende instaurar.

Revisada la solicitud formulada por el peticionario, se tiene que ésta es procedente, conforme lo establece el artículo 151 en concordancia con el 154 del Código General del Proceso, que rezan:

“Amparo de pobreza. - Art. 151.- Se le concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“Art. 154.- Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

*“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores **ad litem**, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.”*

“El cargo será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”

En consecuencia, se concederá el amparo y se designará como profesional al doctor **ALEJANDRO ARANGO GIRALDO**, portador de la C.C. 9. 858.384 de Pensilvania y portador de la T.P. No. 145.466 del C.S.J., residente en este Municipio, correo electrónico alargo81@yahoo.com cel.3113678644, a quien se le notificará conforme lo establece la ley.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas,**

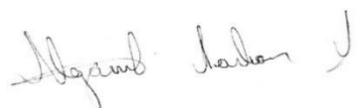
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza, solicitado por el señor **OTONIEL HERRERA OSPINA**, identificado con C.C. 9. 855.750 de Pensilvania, Caldas, quien pretende instaurar una demanda de PERTENENCIA.

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes, se **NOMBRA** como apoderado del peticionario al doctor **ALEJANDRO ARANGO GIRALDO**, con C.C. 9. 858.384 de Pensilvania y portador de la T.P. No. 145.466 del C.S.J., residente en este Municipio, correo electrónico alargo81@yahoo.com y celular No.3113678644, a quien se le notificará haciéndole saber: *"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la designación..."* (Art. 154, inciso tercero del Código General del Proceso). Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase el oficio correspondiente para la notificación al mismo.

TERCERO: Se le advierte al peticionario **HERRERA OSPINA**, que deberá suministrar al apoderado designado, la documentación e información necesaria que éste le solicite para iniciar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 105 Manizales, 09 de agosto de 2022 OMAIRA TORO GARCÍA Secretaria
--